



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
Sancionan con fuerza de

### LEY

#### **Objeto y finalidad**

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto la reglamentación de los institutos de consulta previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 67 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2.-** La Consulta Popular es el instituto por el Poder Ejecutivo o Legislativo, dentro de sus respectivas competencias, requieren la opinión del electorado en asuntos de especial trascendencia para la Provincia, o sometiendo a la decisión del electorado un proyecto de ley para su ratificación o rechazo.

pecial trascendencia para la Provincia, a instancia de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias. El voto no será obligatorio y el resultado no será vinculante.

#### **De la consulta popular vinculante**

**Artículo 3.-** Todo asunto de especial trascendencia para la Provincia podrá ser sometido a consulta popular vinculante, en cuyo caso el voto de los electores será obligatorio.

Cuando la consulta popular se realice para la aprobación o rechazo de un proyecto de ley, el voto de los electores será obligatorio en todos los casos y su resultado será vinculante.

**Artículo 4.-** El Poder Legislativo, a instancia de cualquiera de los miembros de cada Cámara, o del Poder Ejecutivo, podrá someter a consulta popular:



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

- a) Todo asunto de especial trascendencia para la Provincia.
- b) La ratificación o el rechazo de un proyecto de ley.

**Artículo 5.-** Para que la consulta sea obligatoria y vinculante, la ley de convocatoria deberá ser tratada en sesión y ser aprobada por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

**Artículo 6.-** El carácter de obligatoria y vinculante de la consulta, atribuido por el autor de la iniciativa, cuando se trate de asuntos de especial trascendencia para la Provincia, podrá ser modificado durante el trámite de sanción legislativa, cuando no se logre el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

**Artículo 7.-** La tramitación de la consulta popular en la Legislatura se regirá en forma subsidiaria por las disposiciones referidas al procedimiento de sanción de las leyes.

**Artículo 8.-** No pueden ser sometidos a Consulta Popular Vinculante los proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución provincial.

**Artículo 9.-** Los proyectos de ley sometidos a Consulta Popular Vinculante que obtuvieren la mayoría de votos válidos afirmativos de parte del electorado, se convertirán automáticamente en ley, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

**Artículo 10.-** La ley de convocatoria a consulta popular vinculante deberá contener:

- a) La decisión puesta a consideración del electorado o, en su caso, el texto íntegro de la norma sometida a consulta.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

- b) La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa; cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la del Si o el No.
- c) La fecha en la que se realizará la consulta.

**Artículo 11.-** Toda consulta popular obligatoria y vinculante será válida y eficaz cuando haya emitido su voto no menos del cuarenta por ciento (40%) de los electores habilitados en el padrón electoral

**Artículo 12.-** Para ser aprobada la consulta se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. No serán computados los votos en blanco.

**De la consulta popular no vinculante**

**Artículo 13.-** Podrá ser sometido a Consulta Popular No Vinculante todo asunto de especial trascendencia para la Provincia, con excepción de los mencionados en el artículo 8 de la presente ley.

**Artículo 14.-** La Consulta Popular No Vinculante puede tener origen en cualquiera de las Cámaras Legislativas y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara o por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 15.-** La convocatoria a Consulta Popular No Vinculante también podrá ser realizada por el Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, y deberá efectuarse mediante decreto refrendado por el ministro del área sobre la materia a tratar y dentro de su respectiva competencia.

**Artículo 16.-** La ley o decreto de convocatoria a Consulta Popular No Vinculante, según corresponda, deberá contener:

- a) La decisión puesta a consideración del electorado o, en su caso, el texto íntegro de la norma sometida a consulta.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

- b) La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa; cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la del Si o el No.
- c) La fecha en la que se realizará la consulta.

**Artículo 17.-** En este tipo de consulta el voto de los electores no será obligatorio. La opinión del electorado se considerará positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios.

**Artículo 18.-** Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular no vinculante obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, deberá ser tratado por la Legislatura, quedando automáticamente incorporado al plan de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados en la sesión siguiente a la fecha de proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

**Disposiciones comunes**

**Artículo 19.-** Cuando un asunto de especial trascendencia para la Provincia o un proyecto de ley sometido a Consulta Popular fueren rechazados por el electorado, no podrán ser reiterados sino después de haber transcurrido un lapso de, por lo menos, dos (2) años desde la realización de la consulta.

**Artículo 20.-** La Consulta Popular deberá realizarse dentro de un plazo no inferior a sesenta (60) días y no superior a ciento veinte (120) días corridos desde la fecha de publicación de la ley o decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. El plazo mínimo previsto en el párrafo anterior podrá ser reducido en casos de extrema gravedad institucional.

**Artículo 21.-** La ley o el decreto de convocatoria a Consulta Popular deberá ser publicada en el Boletín Oficial. Dictada la convocatoria, los puntos sometidos a consulta deberán difundirse en forma clara y objetiva, en todo medio de difusión gráfico, televisivo, radial o informático del que dispongan la Legislatura o el Poder Ejecutivo, según corresponda, durante cinco (5) días.



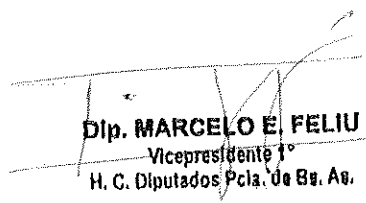
*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 22.-** El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio para los casos de consulta previstos en la presente ley se regirán por la ley electoral vigente, considerando a la Provincia como distrito único y podrán efectuarse por medio de dispositivos electrónicos.

**Artículo 23.-** La Junta Electoral de la Provincia será la autoridad de aplicación en todos los supuestos de consulta popular.

**Artículo 24.-** Las agrupaciones políticas reconocidas están facultadas para llevar adelante campañas de propaganda exponiendo las posiciones con relación al asunto de consulta. A tal fin, los poderes públicos de la Provincia deberán facilitarles los medios y espacios de publicidad para que den a conocer sus opiniones en forma equitativa.

**Artículo 25.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**Dip. MARCELO E. FELIU**  
Vicepresidente 1°  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por finalidad reglamentar los institutos de consulta popular, en sus distintas variantes, previstos en el artículo 67 inciso 2 y 3 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En ocasión de reformarse la Carta provincial en 1994, el constituyente incorporó una nueva sección destinada a los institutos de democracia semidirecta. Allí fueron incorporados la iniciativa legislativa popular (inciso 1); la Consulta Popular ante supuestos de especial trascendencia para la provincia (inciso 2); el Referéndum legislativo (inciso 3) al mismo tiempo que dejó abierta la posibilidad de que la Legislatura establezca otras formas de participación popular.

En tal sentido, el mecanismo de consulta previsto en el inciso 2 del artículo 67 de la Carta Local es de naturaleza política y procura que la ciudadanía se exprese por la afirmativa o negativa respecto de un asunto de capital interés para la provincia.

Por su parte, el inciso 3 de la norma constitucional mencionada recepta la posibilidad de convocar al electorado para que se decida por la aprobación o el rechazo de un asunto público de naturaleza normativa propuesto por la legislatura.

La Convención reformadora de 1994 comprendió la importancia trascendental que tenía para la vida institucional y política de nuestra provincia la inclusión dentro del texto constitucional de los institutos de democracia semidirecta.

Es por ello que conviene recordar algunos de los debates en el seno de la Convención cuando se hacía referencia a que *"...La democracia representativa no nos puede hacer olvidar que es el pueblo soberano el que decide. Por eso hoy más que nunca, porque estamos perfectamente convencidos de las bondades de la democracia y la participación popular...debemos ser sinceros y saber que la representación no es nada más que un mandato popular. De manera que si podemos llegar a la fuente, es decir al pueblo, para saber que piensa sin necesidad de pasar por los filtros de los representantes, es válido hacerlo"* (palabras del



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

convencional Lazzarini en Diario de sesiones de la H. Convención Constituyente, Pag. 1322 y ss.)

Se sostiene que la democracia constituye una forma de gobierno que privilegia, por sobre todas las cosas, el protagonismo del pueblo.

El término "democracia", de origen griego, deriva de los vocablos *demos*, que quiere decir "pueblo" y *kratos* que significa "poder"

La democracia fue concebida, en principio, como un sistema de autogobierno, en donde el pueblo ejercía efectivamente el poder interviniendo en forma activa en las propuestas y decisiones políticas. Esta forma denominada democracia directa o pura prácticamente ya no existe en la actualidad.

Con la revolución francesa va a surgir otra concepción de la democracia basada en el sistema representativo, conforme al cual el pueblo gobierna solo a través de sus representantes. Se trata de la democracia indirecta o representativa.

Las formas de democracia semidirecta tienden a una mayor participación del pueblo en las decisiones del gobierno, en especial frente a temas de relevancia.

Estos mecanismos procuran superar los inconvenientes que plantea la representación, que en muchas ocasiones se limita a asegurarle al ciudadano el derecho a elegir, pero no el de participar.

A nivel nacional cabe recordar que la reforma constitucional de 1994 agregó a la parte dogmática de nuestra ley fundamental los nuevos artículos 39 y 40 que autorizan la iniciativa popular y la consulta popular, respectivamente.

Cabe señalar que habíamos presentado una iniciativa en similar sentido, (Expte. D-4/15-16) que tuvo media sanción en esta H. Cámara, el 22 de abril de 2015, y que había sido aprobada con modificaciones por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, y que fuera aprobada por la Comisión de Legislación General del Honorable Senado, sin modificaciones, motivo por el cual reproducimos el proyecto con las modificaciones realizadas oportunamente por la mencionada comisión.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a los Sres. Legisladores que nos acompañen con la aprobación del presente proyecto de Ley.